



**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

# **BOLETÍN DE PRENSA**

**BOLETÍN/SP30/2021**

Toluca, México; a 1 de julio de 2021

## BOLETÍN DE PRENSA

Toluca, México., a 1 de julio de 2021

El día de la fecha el Tribunal Electoral del Estado de México, llevó a cabo su sesión pública número 30 a distancia de 2021, derivado del Acuerdo General: TEEM/AG/4/2020, con la asistencia del Magistrado Presidente Raúl Flores Bernal, las Magistradas Leticia Victoria Tavira, Martha Patricia Tovar Pescador y los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, quienes sustanciaron **3 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local (JDCL), 1 Procedimiento Sancionador Ordinario (PSO) y 23 Procedimientos Especiales Sancionadores (PES)**, mismos que fueron resueltos en los siguientes términos:

En el **JDCL/218/2019**, promovido por **MMVV, VNV y EVG**, quienes por su propio derecho y ostentándose respectivamente como octava, noveno y décimo Regidores de la Administración Pública 2016-2018 del Municipio de Tequixquiac, México, por el que controvierten la omisión del Presidente Municipal Constitucional de dicha Municipalidad, del pago de dietas consistentes en prima vacacional y aguinaldo, correspondientes al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, derivadas del ejercicio de su cargo. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: sobreseer parcialmente el medio de impugnación, por lo que respecta a los pagos de la prima vacacional y del aguinaldo correspondientes al año 2016 con relación a los actores VNV y EVG, ya que dichas prestaciones ya fueron motivo de juzgamiento por este Órgano Jurisdiccional. Declarar parcialmente fundados los agravios esgrimidos por la y los actores por lo que se vincula al Presidente Municipal del Ayuntamiento antes citado para que de cumplimiento a las prestaciones demandadas por la y los actores ya que la autoridad responsable no acreditó la autorización de los pagos demandados.

En el **PES/136/2021**, iniciado con motivo de la queja incoada por la representación del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal Electoral 110 de Tultitlán, quien denuncia a **AMM**, en su carácter de Gobernador del Estado de México, por conductas que, en su estima, resultan transgresoras del marco jurídico electoral, las que hace consistir en actos anticipados de campaña y coaccionar el voto de la ciudadanía, a partir de la entrega masiva de despensas en el municipio de Tultitlán, México. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistente la violación objeto de la denuncia, ya que, sin bien, quedo acreditada la entrega de despensas denominadas canastas alimentarias con diversas leyendas. Por cuanto hace a los actos anticipados de campaña, se advierte falta de concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo ya que el hecho de solicitar la credencial para votar es para cotejar, que fuera coincidente la información en las listas de beneficiarios y no es posible advertir que se haya generado coacción del voto para favorecer algún actor político, ya que se trata de la ejecución de un programa social.

En el **PES/151/ 2021**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, para denunciar a **PEDR**, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, así como al Partido del Trabajo, por conductas que, en su estima, resultan transgresoras del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como son promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña. El Pleno de esta Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistentes los hechos que se denuncian, pues únicamente fueron aportadas pruebas técnicas mismas que no permiten generar la suficiente convicción sobre los hechos denunciados.

En el **PES/156/2021**, iniciado por **JAMM**, para denunciar a **PEDR**, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, por conductas que, en su estima, resultan transgresoras del marco jurídico electoral, las cuales hace consistir en actos anticipados de campaña, acciones de proselitismo, a partir de la utilización de recursos públicos, para promocionar su nombre e imagen ante la ciudadanía. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistente la violación objeto de la denuncia, pues se trata de la difusión de cuatro notas periodísticas las cuales describen dos videos, el primero de ellos sobre el registro de la denunciada al interior del Partido Político Morena, y el segundo implica actividades que resultan propias de medidas relativas a la salud, pues se trata de la campaña de vacunación con motivo de la crisis sanitaria, estas son acciones propias de la administración pública municipal, y no obedecen a un despliegue que allá tenido como propósito posicionarse de forma anticipada en el ámbito político electoral.

En el **PES/163/2021**, incoado con motivo de la queja presentada por el Partido Político Morena, por conducto de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral 26 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chalco, con el objeto de denunciar a **MLMM**, en su carácter de Diputada de la 60 Legislatura Local y Precandidata a la Presidencia Municipal de la referida Demarcación Municipal por parte del Partido Revolucionario Institucional; así como a los Partidos que integran la coalición “Va por el Estado de México”, por conductas que en su estima, resultan trasgresoras del marco jurídico electoral, las cuales las hace consistir en actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión de diversas publicaciones en las redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistente la violación objeto de la denuncia, ya que si bien quedo acreditado el contenido alojado en las redes sociales se advierte la falta de concurrencia de los elementos temporal, o subjetivo pues no se observan expresiones que exalten de manera anticipada y con fines electorales, cualidades, calidades personales o logros de gobierno de la ciudadana denunciada, ni un llamado expreso al voto en pro o en contra de determinada fuerza política.

En el **PES/168/2021**, integrado con motivo de la queja presentada por **ICS** en su carácter de representante propietaria del Partido Político Morena, para denunciar a **JABE** en su carácter de candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Tultitlán, México, por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, en el caso particular, derivado de la difusión de su imagen a través de espectaculares ubicados dentro de la demarcación municipal. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, ya que si bien quedo acreditada la existencia de los espectaculares en la que aparece la imagen del denunciado, no se advierte la intención del mismo con el propósito de elegirse en el cargo a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, ni manifestación alguna respecto al proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

En el **PES/173/2021**, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Nacional Redes Sociales Progresistas, para denunciar a **DVD**, en su carácter de Candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlalmanalco, México, así como al Partido Verde Ecologista de México, por conductas que en su estima, resultan trasgresoras del marco jurídico en materia electoral, las cuales las hace consistir en actos anticipados de campaña, derivado de la realización de un evento en fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno a las doce horas. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistentes las infracciones que se denuncian, ya que si bien se tiene por reconocido el evento en cuestión, se destaca que durante su desarrollo de ninguna manera su realización obedeció a un despliegue que allá tenido como propósito posicionarse de forma anticipada al periodo de campaña.

En el **PES/178/2021**, incoado con motivo de la queja presentada por **CAOO**, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para denunciar a **JAMM** en su calidad de aspirante a Presidente Municipal de Naucalpan, México, así como al Partido Político Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*, respecto de conductas que en su estima, resultan transgresoras del marco jurídico electoral, las cuales hace consistir en actos anticipados de campaña. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistente la violación objeto de la denuncia, ya que, en la secuencia de reproducción del video en concordancia con la inspección al domicilio referido, permitió constatar la colocación de un espectacular cuyos contenidos no denotan un posicionamiento anticipado con el propósito de incidir a favor en contra de algunos de los actores inmersos en el proceso electoral 2021.

En el **PES/14/2021**, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de la Sala Regional Toluca del TEPJF, recaída en el expediente ST-JE-46/2021 y acumulado, en relación con las denuncias presentadas por **ERF** en contra de **JMZH**, en su carácter de Senador de la Republica, y el Partido Movimiento Ciudadano, por la pinta de bardas, colocación de lonas, espectaculares, así como diversas publicaciones en Facebook, Twitter e Instagram, en las que se difunde propaganda alusiva al segundo informe de labores del servidor público denunciado y del Partido Político de referencia, conductas que en consideración de la denunciante podrían eventualmente incidir en el proceso electoral que se desarrolla en la entidad y transgredir la normatividad constitucional y electoral. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistente la violación objeto de la denuncia, por cuanto hace a cuarenta elementos propagandísticos, derivado de la difusión del segundo informe de actividades legislativas de JMZH. Declarar existente la transgresión objeto de la denuncia, atribuida a JMZH, derivada de la difusión extemporánea de su segundo informe de labores; pues se realizó fuera del plazo permitido. Declarar la existencia de las violaciones, consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos a JMZH y al Partido Movimiento Ciudadano, y dar vista a la contraloría del Senado de la Republica a efecto de que imponga la sanción correspondiente a JMZH, imponer una amonestación pública al Partido Movimiento Ciudadano. Declarar la inexistencia de las violaciones motivo de la queja, consistentes en la violación a normas en materia de propaganda atribuida al Partido Movimiento Ciudadano con relación a actos anticipados de campaña relacionados a tres elementos propagandísticos, tales como pinta de bardas, la leyenda JMZH “Va por Neza”, “Movimiento Ciudadano” y el logotipo del Partido Político antes citado. Declarar la inexistencia de las violaciones motivo de la queja, consistentes en la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al servidor público denunciado, ya que estas no fue posible acreditarlas. Dar vista a la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones investigue y determine lo que en derecho corresponda respecto de los gastos de propaganda objeto de la denuncia. Informar a la Sala Regional Toluca del TEPJF la presente sentencia en un plazo no mayor a las 24 horas siguientes posterior a la resolución de la presente resolución.

En el **PES/148/2021**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal 76 de San Martín de las Pirámides, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de **MIBS**, por supuestas irregularidades a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, derivado de visitas domiciliarias de casa en casa, distribuyendo folletos publicitarios y cubrebocas, solicitando el apoyo a favor de la denunciada como Candidata del Partido Político Morena, solicitando número telefónico y la invitación a seguir la página de Facebook de la denunciada. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la denuncia, puesto que no se acreditaron los hechos motivo de la misma.

En el **PES/153/2021**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por **FJSG**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 61 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nicolás Romero, México, en contra de HJAO, candidato a Presidente Municipal del citado Municipio por la presunta realización de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*, derivado de publicaciones en la red social de Facebook. Este Tribunal Electoral resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, toda vez que del análisis de las constancias que integran el expediente no se configuraron los actos anticipados de campaña.

En el **PES/159/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Morena, por la presunta realización de pinta de bardas con programas de asistencia social como es la vacunación por el Gobierno Federal del Covid-19, propaganda que lesiona el principio de equidad en la contienda electoral en el Distrito Electoral Federal 23 en Lerma de Villada, México. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja, pues si bien se acredita la pinta de una barda en la que se advierte la leyenda "Lerma agradece al Gobierno Federal la vacuna contra el Covid-19", dicha frase no contiene elementos vinculados con un partido político o con el desarrollo de la actual contienda electoral.



En el **PES/165/2021**, incoado con motivo de queja interpuesta por **MAMM**, en su carácter de representante propietario de Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 58 con sede en Naucalpan de Juárez, México, quien denuncia a **JAMM**, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, México, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por la presunta comisión de violencia política de género en contra de **AMM**, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, México, postulada por la coalición “Va por el Estado de México”, derivada de la publicación de mensajes y un video, en las redes sociales Twitter y Facebook, que considera difaman, calumnian y denotan a dicha candidata. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja pues no se advierte elemento alguno que indique que dichas publicaciones estén basadas en elementos de género, estos se dieron en el ejercicio de la libertad de expresión en el curso del actual proceso electoral, y no por el hecho de que la candidata sea mujer.

En el **PES/170/2021**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 58 de Naucalpan de Juárez, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de **SLH**, por la presunta violación a las normas de propaganda electoral, y promoción personalizada, derivado de la difusión de propaganda en un video alojado en el perfil de Facebook del Gobierno Municipal de Naucalpan de Juárez, México. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja, puesto que no se acreditaron los hechos motivo de la misma en los medios de prueba ofrecidos por el promovente.

En el **PSO/35/2021**, instaurado por **AMF, JVL, CASF, ALH, OCA, NYCS, JIST y FOR**, en contra del Partido Político Nueva Alianza Estado de México, por su afiliación a dicho Instituto Político sin su consentimiento. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de las irregularidades denunciadas, consistentes en indebida afiliación porque el partido demostró que estos habían manifestado su voluntad para ser afiliados a dicho partido, declarar la existencia de la infracción de afiliación indebida por lo que respecta a un ciudadano ya que no fue desvirtuada la debida afiliación por el partido político denunciado. Amonestar públicamente al Partido Político Nueva Alianza. Solicitar la colaboración del IEEM, para que sea publicada en sus estrados la presente sentencia, ordenar al Partido Político Nueva Alianza. Publicar la presente sentencia en las oficinas que ocupa en el IEEM. Ordenar al Partido Político Nueva Alianza, proceda a realizar las gestiones necesarias con el propósito de que los datos de identificación correspondientes a los quejosos, sean retirados del sistema de verificación del padrón de afiliados.

En el **PES/111/2021**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Político Morena, a través de su representante propietario ante el Instituto Nacional Electoral, en contra del Gobernador del Estado de México, del Secretario General de Gobierno; del Secretario de Desarrollo Social; de la Titular de la Secretaría de la Mujer; de la Ex Directora General de Igualdad Sustantiva de la Secretaría de la Mujer, todos del Gobierno del Estado de México y responsable o responsables públicos encargados de la Administración de las cuentas oficiales en redes sociales como Facebook, Twitter e Instagram del Gobierno del Estado de México, de la Secretaría de la Mujer, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIFEM), por la probable comisión de actos constitutivos de promoción personalizada y la difusión de propaganda gubernamental o institucional referente al programa social “Familias Fuertes Salario Rosa”, en distintas redes sociales, así como por la difusión de este programa en los periódicos denominados “El Valle”, “Milenio”, “Edomex Informa” y “La Razón”; así como la posible utilización indebida de recursos públicos, transgresora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistentes las violaciones objeto de la queja, toda vez que la propaganda gubernamental en redes sociales contuvo la imagen y el nombre del gobernador de la entidad y esta tendió a promocionar las actividades propias en la relación con la ejecución de un programa social.

En el **PES/145/2021**, originado con motivo de la queja presentada por **AGL** en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral Número 6 con sede en Almoloya del Rio, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Político Morena, por la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral; derivado de la colocación de propaganda en diversos domicilios en Almoloya del Rio de esta entidad. El Pleno de este Tribunal Electoral resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la existencia de la violación atribuida al Partido Político Morena, consistente en actos anticipados de campaña, por lo que se le impone una sanción consistente en una amonestación pública a dicho Partido.

En el **PES/150/2021**, con motivo de la queja iniciada por **LGC**, otrora Candidata a Diputada Local por el Distrito 44 de Nicolás Romero, México, postulada por el **Partido Político Movimiento Ciudadano**, quien denuncia al citado Instituto Político, por conductas que en su estima constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de la obstrucción para realizar dignamente sus actos de campaña electoral. El Pleno de este Tribunal resuelve, por **unanimidad de votos**, declarar inexistentes los hechos motivos de la queja, atribuidos al partido político movimiento ciudadano, pues no se acreditan los hechos consistentes en que dicho partido haya obstaculizado el acceso a las prerrogativas de financiamiento y acceso a medios de la quejosa.



En el **PES/155/2021**, integrado con motivo de la queja interpuesta por el **Partido Acción Nacional**, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral 55 del Instituto Electoral del Estado de México, por medio de la cual denuncia a **GGG**, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Metepec, México, por la Coalición Juntos Haremos Historia, y a los **Partidos Políticos Morena, Partido del Trabajo y Nueva Alianza** por *culpa invigilando*; por la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en puentes peatonales en el municipio antes referido. El Pleno de este Tribunal resuelve, por **unanidad de votos**, declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, toda vez que si bien se acreditó la existencia de un espectacular colocado en un puente peatonal con propaganda de naturaleza electoral, esta fue fijada sobre una estructura del puente que es destinada al alojamiento de publicidad y de ninguna manera se alteró el servicio público que se presta a los ciudadanos.

En el **PES/162/2021**, originado con motivo de la queja presentada por el **Partido Político Morena** en contra de **JMCA**, por la presunta calumnia derivado de la difusión de propaganda electoral mediante pinta de bardas, en la que se incluye la frase “sufragio efectivo no reelección”, así como, la alteración de propaganda. El Pleno de este Tribunal resuelve, por **unanidad de votos**, declarar la inexistencia de la queja, en razón a que del contenido de la propaganda no se imputan hechos, ni delitos falsos para conformar la calumnia, y la mencionada frase está protegida por la libertad de expresión y forma parte del debate público, además tampoco existen elementos suficientes para tener por acreditadas las lonas con la propaganda presuntamente alterada.

En el **PES/149/2021**, instaurado con motivo de la queja presentada por **NRMP**, por su propio derecho, en contra de **RMVS**, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Ayapango, México, por el **Partido de la Revolución Democrática**, por presuntos actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada derivados de la entrega de beneficios en eventos públicos, condicionando el voto y difundido en la plataforma del ayuntamiento y en redes sociales. El Pleno de este Tribunal resuelve, por **unanidad de votos**, declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña y la entrega de material en el que se oferte o entregue algún beneficio en especie o efectivo, a través de cualquier medio, con el fin de presionar al electorado. Declarar la existencia de la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, atribuida al Presidente Municipal de Ayapango. Dar vista a la Presidenta de la Diputación Permanente de la 60 Legislatura Local, a efecto de que se imponga la sanción correspondiente.

En el **PES/161/2021**, instaurado con motivo de la queja presentada por el **Partido Revolucionario Institucional** en contra de **RPC**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla de Baz y la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, por la presunta violación a las normas de propaganda electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral, alusiva al candidato denunciado, en la cual se ostenta como Presidente Municipal y no como candidato. El Pleno de este Tribunal resuelve, por **unanidad de votos**, sobreseer el procedimiento especial sancionador, ya que la conducta objeto de la denuncia, no está prevista legalmente como una falta administrativa o infracción en la vigente normatividad electoral.

En el **PES/166/2021**, promovido por **JASV**, en contra de **ANL**, candidato a Presidente Municipal de Nicolás Romero, y de la Coalición Juntos Haremos Historia por culpa invigilando, por la difusión de propaganda sin autorización del denunciante, consistente en la colocación de lonas en diversos puntos del municipio. El Pleno de este Tribunal resuelve, por **unanimidad de votos**, declarar la inexistencia de la infracción denunciada, pues si bien el quejoso refiere que se vulnera su derecho a la imagen, ya que se ostenta como deportista paralímpico de alto rendimiento, argumenta que el hecho de aparecer en propaganda política pone en riesgo su participación en los juegos de Tokio 2020+1; no se acredita la colocación de las lonas denunciadas en las ubicaciones señaladas por el quejoso.

En el **PES/171/2021**, originado con motivo de la denuncia presentada por **GGS**, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Metepec, en contra de **MMDLPF**, por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de la difusión de diversas publicaciones en la red social Facebook, donde se manipuló información para desprestigiarla y ofenderla, a raíz de haber manifestado su intención para su elección consecutiva en el cargo que en la actualidad ostenta. El Pleno de este Tribunal resuelve, por **unanimidad de votos**, declarar la inexistencia de la infracción denunciada, dado que si bien se tuvo por acreditada la existencia de tres publicaciones de Facebook, dos de la cuenta a nombre del denunciado y una más de la página “percepción política Metepec”, las mismas contienen frases de las que no es posible advertir violencia política en razón de género.

En el **JDCL/388/2021**, promovido por **BIDLVB**, ostentándose como Cuarta Regidora del Ayuntamiento de Zinacantepec, México, en contra del Presidente Municipal de dicho municipio, por la omisión del pago correspondiente a la quincena del quince de mayo del año dos mil veintiuno y vales de gasolina. El Pleno de este Tribunal resuelve, por **unanimidad de votos**, desechar de plano la demanda toda vez que la materia de litigio ha dejado de existir, pues del informe rendido por la autoridad municipal se advierte que ya se le pagó a la promovente, acompañando copia certificada de los recibos de nómina y los registros de dispersión electrónica.

En el **JDCL/394/2021**, interpuesto por **CSM**, en su calidad de Décimo Regidor del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, México, a fin de impugnar la negativa de entrega de información, contenida en el oficio **OSFEM/UAJ/DJC/DJC/313/2021**, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM); que en su consideración, vulnera su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo, al impedir y obstaculizar la realización de sus funciones. El Pleno de este Tribunal resuelve, por **unanimidad de votos**, confirma el agravio por la información solicitada relativa a diversos informes trimestrales son emitidos por integrantes del propio ayuntamiento o de sus órganos desconcentrados por lo que la autoridad responsable no es competente para expedir las copias certificadas que el actor le requirió conforme a la Ley Superior de Fiscalización, a la Ley Orgánica Municipal y al Código financiero del Estado de México.

En el **PES/157/2021**, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral con cabecera en Huixquilucan, México, en contra de **DIRA**, Primer Regidor del Ayuntamiento de Huixquilucan, por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos con fines electorales, derivado de diversas publicaciones en la red social Facebook en el municipio de Huixquilucan, México. El Pleno de este Tribunal resuelve, por **unanimidad de votos**, declarar la existencia de las violaciones objeto de la denuncia consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas al servidor público. Dar vista a la Presidencia de la Diputación Permanente de la 60 Legislatura Local, a efecto de que proceda a imponer la sanción que en derecho corresponda.